

Al contestar refiérase
al oficio n.° **21469**

DFOE-SOS-0683

R-DFOE-SOS-00010-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible. San José, en fecha y hora que consta en firma digital.

Recurso de revocatoria presentado por Alberto José Antillón Arroyo, en su condición de Director General de Transporte y Comercialización de Combustible, del Ministerio de Ambiente y Energía, en contra del Informe n.° DFOE-SOS-IAD-00007-2025, comunicado mediante oficio n.° DFOE-SOS-0631 (17261) del 30 de setiembre de 2025.

RESULTANDO

- I. Que el 30 de setiembre de 2025, se notificó a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, el Informe n.° DFOE-SOS-IAD-00007-2025, sobre el Otorgamiento y Renovación de Concesiones para el Suministro de Combustibles y la Autorización de Tanques Estacionarios de Autoconsumo.
- II. Que el 06 de octubre de 2025, mediante oficio DGTCC-MINAE-2025, el señor Alberto José Antillón Arroyo, en su condición de Director de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), presentó Recursos de Revocatoria y Apelación en Subsidio.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los actos finales emitidos por el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), n.° 6227. Según el artículo 346 de la citada LGAP, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días hábiles siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio n.° DFOE-SOS-0241 (10242) fue notificado mediante correo electrónico el 30 de setiembre de 2025 y que por su parte, el escrito de interposición del recurso fue presentado el 06 de octubre de 2025; de ahí que en relación con el numeral 38 de la

DFOE-SOS-0683

2

30 de octubre, 2025

Ley de Notificaciones Judiciales¹, puede determinarse que el recurso de revocatoria fue presentado en tiempo. Asimismo, se constata que el acto recurrido corresponde a un Informe de Fiscalización que fue direccionado y notificado al Director de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC). En este sentido, al ser éste último quien interpone el recurso, se verifica que ostenta la legitimación activa conforme con las normas aplicables, por lo que el recurso resulta admisible.

II. SOBRE EL FONDO: El recurrente rechaza lo indicado en el informe respecto al incumplimiento de estos requisitos y solicita declarar con lugar el recurso de revocatoria y aplicación en subsidio en contra del Informe n.º DFOE-SOS-IAD-00007-2025, y además, que se emita un nuevo comunicado de prensa que informe los aspectos que se han de reconsiderar en tal sentido.

a) Respecto del conocimiento de las funciones a cargo de la DGTCC: Manifiesta el recurrente que lo indicado en el aparte 1.4 del informe que se impugna, acerca del desconocimiento de las funciones asignadas a la DGTCC, no es correcta, pues considera la DGTCC que las funciones asignadas por la normativa que cita, es conocida y aplicada conforme el principio de legalidad mediante la implementación de directrices y comunicados notificados y publicitados en la página oficial de la dirección, y agrega los link de los enlaces de las páginas oficiales. **Criterio del Área:** Con respecto a lo señalado en el aparte 1.4, no lleva razón el recurrente al afirmar que la totalidad de funciones que le son asignadas se encuentran identificadas, esto en tanto el documento denominado “DESCRIPCIÓN DE PUESTOS Y CARGOS”, enviado como archivo adjunto al oficio n.º DGTCC-MINAE-2025-025 del 31 de marzo del 2025 DGTCC, indica expresamente lo siguiente: *Con respecto a las funciones específicas de cada uno de los Departamentos descritos no se cuenta, en este momento, con un listado específico, no obstante, se deben realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con lo requerido en los Decretos Ejecutivos (...)*, lo resaltado no es del original. Lo descrito no difiere lo indicado en el aparte 1.4 del informe de auditoría que toma como base el oficio de cita, el cual señala que “no se cuenta con una identificación de las funciones totales que le son asignadas en 5 decretos ejecutivos”. Al respecto, el recurrente no aportó ninguna otra evidencia relativa a instrumentos técnico-administrativos internos que armonicen y detallen la normativa aplicable, o que en su defecto incluyera las funciones que le son asignadas en la norma, tomando en consideración las particularidades y las necesidades específicas de la dependencia auditada. Sumado a ello, los hallazgos que se incorporan en el informe que se recurre fueron validados por las personas funcionarias que laboran en la DGTCC, durante la actividad presencial efectuada en la Contraloría General el 18 de agosto de 2025, que tuvo como fin la identificación de manera conjunta de las

¹ Ley n.º 8687 del 4 de diciembre de 2008.

variables críticas, así como las causas y soluciones relacionadas con el proceso auditado. Con base en lo anterior, respecto de este punto, no se encuentran elementos suficientes para revocar lo contenido en el párrafo 1.4 del informe recurrido.

b) En relación con los requisitos para el otorgamiento de concesiones o renovaciones: Señala el recurrente que en el mes de agosto de 2022, se produjo un cambio de reglamentación, y con ello, en adelante las estaciones de servicio ya construidas que no se ajustaban a las distancias y solicitaran una renovación del permiso de funcionamiento y servicio para operar, debían someterse obligatoriamente a medidas técnicas compensatorias y evaluaciones por parte del MINAE, en el tanto se justificara la previsión de impactos negativos sobre la salud humana, la seguridad y el ambiente. También, la nueva normativa consigna que para aquellas estaciones ya construidas, las regulaciones respecto a recuperación de vapores se aplicaría cuando se sustituyan los tanques de almacenamiento de combustibles por vencimiento de la vida útil o deterioro. Además, refiere a que la norma señala el plazo de 10 años de las concesiones de servicio de suministro y las variaciones en los requisitos y condiciones exigibles, en aplicación de la política de simplificación de trámites. El recurrente comunica su inconformidad con el análisis del equipo de auditoría, ya que en su opinión no consideró las diferencias de aplicación de la normativa antes referida, pues éstas debieron valorarse conforme de forma individual para cada caso y no a partir del supuesto de que una estación que inició el trámite en vigencia de la normativa que se modificó, debía cumplir los requisitos del nuevo reglamento y solicita una nueva verificación con base en el cuadro explicativo adjunto identificado como anexo 1. Manifiesta la aclaración respecto a errores de interpretación normativa, a saber: **1) El requisito de las pólizas de seguros de responsabilidad civil y riesgo del trabajo;** durante la vigencia del Decreto Ejecutivo 30.131-MINAE-S no se solicitaban como un requisito de trámite sino como una obligación dentro de la etapa de operación de la Estación de Servicio; con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 43.449-MINAE, se consolidó como un requisito para el trámite de renovación. **2) La revisión de las distancias de resguardo a sitios de reunión pública** corresponde únicamente al proceso constructivo y no implica revisiones posteriores en solicitudes de renovación. **3) La verificación de las normas NFPA como un requisito del nuevo reglamento (Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE),** que no se encontraba contemplado en el Decreto Ejecutivo n.º 30131-MINAE-S, por lo que no le resultaba aplicable a los casos tramitados bajo tal normativa. **4) La determinación de concesión al día sin valorar las prórrogas** generales emitidas durante la emergencia del COVID-19, con las cuales se extendieron los plazos de concesión en forma automática y que derivó en la ausencia de inspecciones y evaluaciones de ingenieros externos; señala que para estos casos tampoco fue necesario requerir mejoras por incumplimiento para no obstaculizar la movilidad restringida. Cita que dado que el procedimiento de renovación puede tardar varios meses según incumplimientos de requisitos, existen procesos que iniciaron fuera del plazo definido por la CGR en el período de análisis

que comprendió la auditoría y las concesiones corresponden a trámites continuos. Con respecto al proceso de renovación establecido en el Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE, considera el recurrente que es necesario puntualizar que si bien se establece como requisito prestar el servicio y mantener los equipos necesarios en condiciones óptimas, no se indica la manera de comprobarlo, y se ha considerado que la única manera es mediante inspección in situ durante el proceso de renovación.

Criterio del Área: Sobre los errores argumentados debe indicarse lo siguiente: **1)-** El recurrente cita en el anexo 1 del recurso, que los expedientes administrativos ES 1-01-03-02, ES 1-01-06-02 y ES 2-09-05-03 fueron señalados en el informe como casos en los que se carecía de la póliza de seguros de responsabilidad civil y riesgo del trabajo, sin embargo estos no fueron incluidos en la sección de anexos del informe y por tanto no hay discrepancia. Para el expediente ES 2-01-01-02 se encontró que la resolución identificada como R-MINAE-DGTCC-2024-313 del 13 de agosto de 2024 -solicitud de adición del combustible GLP (Gas Licuado de Petróleo) a su concesión- no evidencia el cumplimiento de ese requisito, para el cual se aplicó el Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE, según detalla la misma resolución. En los casos ES 1-01-07-01, ES 1-01-10-02, ES 1-03-01-02, ES 1-06-01-03, ES 1-08-04-01, ES 1-18-01-01, ES 1-18-01-04, ES 2-01-01-02, ES 2-01-05-01, ES 2-02-02-02, ES 2-09-05-02, ES 2-10-06-01, ES 2-10-12-01, ES 2-13-01-01, ES 2-15-01-01, ES 3-05-06-01, ES 4-01-04-03, ES 4-06-02-01, ES 4-10-03-01, ES 4-10-03-02, ES 5-02-05-01, ES 6-01-15-01, ES 6-07-01-03, ES 6-09-01-01 y ES 7-06-03-01 no se encontró en el expediente administrativo evidencia de la presentación de pólizas para los períodos de operación que comprenden la resolución y la fecha de revisión del equipo auditor, esto como parte de la obligación de aportar cada seis meses el comprobante que demuestre estar al día con las pólizas de seguros de responsabilidad civil y riesgos del trabajo, según lo indicado por la DGTCC en el mismo argumento del recurso. Esta condición también es abordada en las resoluciones, en las cuales se cita el deber de cumplir todas las disposiciones y obligaciones legales, entre ellas la presentación de las pólizas, en tanto se configura como un cumplimiento semestral asociado al funcionamiento apegado a la legalidad y con ello es necesaria su presentación para mantener la concesión vigente. Sobre el particular debe indicarse que la Contraloría General analizó la concesión y renovación de estaciones de servicio como un proceso integral y no solamente valoró la etapa en la que se emite la resolución, esto debido a que la DGTCC cuenta con la responsabilidad de activar los mecanismos correspondientes en caso de existir condiciones derivadas de la operación o estado de una estación de servicio que puedan causar algún daño irreparable a la salud de las personas o al ambiente, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE. Conforme a lo descrito sobre este punto, no se encuentran elementos suficientes para revocar lo dispuesto en el informe recurrido. **2)-** El recurrente apunta en el anexo 1 aportado que el expediente administrativo ES 1-01-03-02 fue precisado en el informe como un caso en el que se carecía de la verificación de las distancias de resguardo, sin embargo tal

estación de servicio no fue incluida en la sección de anexos del informe, por ende no se encuentra diferencia. Ahora bien, para los expedientes administrativos restantes citados (ES 1-01-03-05, ES 1-01-03-06, ES 1-01-04-04, ES 1-01-06-02, ES 1-01-10-02, ES 1-03-01-02, ES 1-03-02-01, ES 1-08-01-03, ES 1-08-04-01, ES 1-09-01-03, ES 1-13-01-03, ES 1-18-01-04, ES 1-18-04-01, ES 2-01-01-02, ES 2-09-05-03, ES 2-10-04-03, ES 2-10-07-03, ES 2-10-12-01, ES 2-12-01-01, ES 2-12-02-01, ES 3-08-02-01, ES 4-01-04-03, ES 4-10-03-01, ES 5-02-01-04, ES 6-01-01-06, ES 6-01-15-01, ES 6-07-01-03, ES 6-09-01-01, ES 6-11-02-01, ES 7-01-01-01, ES 7-02-02-02 y ES 7-06-03-01) se tiene que tomar en cuenta lo mencionado en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE, respecto a que las autoridades correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para que las construcciones o instalaciones se ajusten a los lineamientos de seguridad, esto en caso de que las obras a las que aplican las distancias de retiro sean edificadas posterior a la estación de servicio. En ese sentido, el cumplimiento de distancias o las medidas necesarias para que se ajusten a los lineamientos de seguridad, corresponde a un requisito que debe observarse no solamente al tramitar la concesión y la renovación, sino a lo largo de su uso, esto en atención al deber de fiscalización del funcionamiento de las estaciones de servicio que le confiere el artículo 27 del Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE y en aras de asegurar que el servicio se preste en condiciones que garanticen la seguridad humana y del ambiente en sitios de reunión pública como centros educativos o de salud. Bajo este escenario, la Contraloría valoró la debida diligencia y necesidad de vigilancia del cumplimiento y mantenimiento de estos requisitos a lo largo de la concesión y renovación, en tanto tal valoración puede efectuarse mediante sistemas de georreferenciación utilizando las distancias dadas, por ejemplo, con aplicaciones como Google Maps, como lo cita el oficio DGTCC-MINAE-2025-054 enviado al Órgano Contralor el 19 de agosto de 2025 y como se encontró que se hace en otros casos como el de la estación de servicio ES 2-12-01-01 (párrafo 1.8 del informe), en el cual mediante visita a campo de la DGTCC se alertó de centros de salud y educación a menos de 100 metros de las bocas de llenado de los tanques, lo cual derivó en un procedimiento administrativo ordinario de lesividad cuyo resultado fue la declaración de la nulidad relativa de la renovación concedida por parte del MINAE. En vista de lo anterior, no resulta de recibo el argumento respecto a que no corresponde a la DGTCC la vigilancia de requisitos como la distancia de resguardo en tanto ostenta deber de fiscalización, debida diligencia y que es una actividad que se ha realizado para otros casos. **3)**- Respecto a la verificación del cumplimiento de las Normas NFPA (National Fire Protection Association, por sus siglas en Inglés), el recurrente manifiesta que los expedientes administrativos ES 2-12-01-01 y ES 1-01-03-02 fueron incluidos en los anexos del informe bajo la condición de incumplimiento de tal requisito, no obstante se aclara que estos no figuran en dicho aparte, por consiguiente, la solicitud de revocatoria respecto a estos expedientes resulta improcedente. Por otra parte, constituye un error material en el anexo del informe, la inclusión de los casos ES 2-09-05-03, ES 2-10-04-03, ES

1-01-10-02 y ES 1-03-01-02, tomando en cuenta que en la revisión del expediente administrativo por parte del equipo de auditoría se acreditó que estas estaciones de servicio no contaban con la concesión ni la operación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP); y que para los expedientes ES 2-02-02-02, ES 5-02-05-01, ES 5-08-01-01, ES 4-06-02-01, ES 4-10-03-01, ES 1-01-10-02, ES 1-03-01-02 y ES 1-18-01-04 se acreditó que la renovación de concesión se otorgó con fundamento en el DE-30131-MINAE-S, por lo que, tal como lo indica el recurrente, no aplica la verificación de las normas NFPA. Respecto a los expedientes ES 2-01-01-02, ES 4-10-03-02, ES 1-03-02-01, ES 1-06-01-03, ES 1-01-06-02, ES 1-13-01-03, ES 1-08-01-03 y ES 1-08-04-0,1 estos corresponden a trámites que fueron efectuados bajo el Decreto Ejecutivo n.º 43449-MINAE, según lo confirma el mismo recurrente en el anexo aportado al recurso presentado, los cuales sí incumplen con el requisito en cuestión, ya que no se encontró evidencia en los expedientes administrativos de algún mecanismo que permitiera a la DGTCC verificar el cumplimiento de la norma NFPA. Tampoco se aportó nueva prueba documental que acredite el apego a las condiciones óptimas en la prestación del servicio concesionado, requisito que le ha sido designado en el artículo 31 del decreto de cita. **4)**- En lo que respecta a las concesiones no vigentes al momento de la solicitud de renovación, no se localizó en los expedientes evidencia de un acto administrativo que respalde la ampliación automática de las solicitudes de renovación de concesiones que vencieron en el período comprendido entre 2020 y marzo de 2023, ni se indicó el folio en el cual se consignaba tal condición o su notificación a los concesionarios, autorizados y permisionarios que correspondan. Los expedientes en cuestión son los siguientes: ES 2-13-01-01, ES 2-09-05-02, ES 2-10-04-03, ES 2-10-06-01, ES 5-10-01-02, ES 6-01-15-01, ES 1-03-02-01, ES 1-01-06-05, ES 1-13-01-03, ES 1-18-01-01, ES 1-08-01-03, ES 1-18-01-04. Sobre ello, se aclara que en tales casos se tramitó la renovación bajo las prórrogas indicadas por la Administración, a excepción de ES 7-02-02-02, ES 1-06-01-03 y ES 1-09-01-03, cuyas solicitudes fueron extemporáneas a la última ampliación otorgada a 1 de marzo de 2023. De igual manera, el recurrente señaló en oficio n.º DGTCC-MINAE-2025-054 del 19 de agosto de 2025 que para los expedientes ES 7-02-02-02 y ES 1-06-01-03 se otorgó la renovación por motivos de continuidad del servicio público, no obstante, como se indicó en el informe, la revisión de estos expedientes no contiene la documentación que respalde dicha decisión con la motivación técnica o legal requerida. En consecuencia, el hallazgo persiste, pues no en todos los casos evidenciados se justifica la concesión vencida al momento de la solicitud de renovación en la prórroga generalizada que se emitió por razón del COVID-19, por lo que solo se eliminan del anexo los expedientes que corresponden. Sobre el tiempo que se tarda para la subsanación de requisitos durante la renovación, el informe recurrido no hace mención alguna. Respecto a los procesos que iniciaron fuera del plazo definido en período de análisis de la fiscalización, se aclara que el Órgano Contralor consultó mediante oficios n.º DFOE-SOS-0417(14613) del 11 de agosto de 2025 sobre las inconsistencias encontradas, a tales solicitudes la DGTCC contestó

con los oficios DGTCC-MINAE-2025-053 del 18 de agosto del 2025 y DGTCC-MINAE-2025-054 del 19 de agosto del 2025, los cuáles fueron tomados como insumo en la validación de los aspectos consultados, de manera que para los casos en los que no era aplicable el decreto vigente, se realizó la valoración conforme a la normativa aplicable al momento. En cuanto a lo que refiere el recurrente sobre los requisitos de prestar el servicio y mantener los equipos en condiciones óptimas para mantener la concesión y su renovación, no se encuentra incongruencia con lo señalado por la Contraloría General dado que, al igual que lo menciona la DGTCC, se considera la inspección in situ como una manera ineludible e irrefutable de verificar el cumplimiento de los requisitos como los abordados en el recurso interpuesto. En vista de ello no se encuentra incongruencia con lo expuesto en el informe de fiscalización y por el contrario refuerza lo encontrado.

c) Sobre los tanques de autoconsumo: No comparte el recurrente lo indicado en el aparte 1.12, así como en el Anexo 3 del informe de auditoría, en lo relativo a que el 100% de los expedientes de autorización de tanques estacionarios de autoconsumo no evidencia la ejecución de la inspección técnica o de campo previo a la recomendación de otorgamiento, referido a lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo n.º 42497 MINAE-S. Considera que la DGTCC se encuentra facultada para coordinar y fiscalizar los tanques en funcionamiento, pero que la fiscalización previa no se encuentra regulada para el trámite, según los artículos 6, 7 y 8 del decreto en mención, es decir, según el criterio del recurrente no es un requisito previo para dicho trámite, por ello considera que la DGTCC ha cumplido con el marco de legalidad al realizar de forma digital todo el proceso de autorización de tanques de autoconsumo. Adjunta como prueba el anexo 2, denominado Manual Institucional Tanques de Autoconsumo final V2 elaborado por PROCOMER. **Criterio del Área:** Para el abordaje de este punto es necesario tomar en cuenta que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo n.º 42497 MINAE-S señala que la información presentada junto con el formulario para la inscripción de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles estará sujeta a revisión y fiscalización. A fin de cumplir con lo descrito, las partes involucradas, incluida la DGTCC, deben coordinar las inspecciones necesarias, esto como un medio de control para verificar que el funcionamiento de los tanques cumple con la normativa técnica y demás requisitos a que refiere el Decreto Ejecutivo n.º 42497, ello se justifica en razón de los riesgos para la salud y el ambiente que son implícitos a la actividad de almacenamiento y uso de combustibles bajo esta modalidad. En este escenario la Contraloría General, durante el proceso de auditoría, revisó si los expedientes administrativos relacionados con las solicitudes de tanques estacionarios de autoconsumo contaban con evidencia que respaldara la realización de inspecciones o acciones de fiscalización que procurarían el fin último descrito. No obstante, en ninguno de los casos se encontró evidencia de inspección o fiscalización de previo a la autorización correspondiente, tampoco de coordinación con las partes interesadas para la verificación del estado de los tanques estacionarios de autoconsumo, ni algún

otro mecanismo que permitiera validar lo contenido en la información aportada por el solicitante. Además, el recurrente no aporta prueba adicional que demuestre la ejecución de la fiscalización a la que está obligado. En este sentido, el procedimiento para el otorgamiento de permisos y concesiones en cualquiera de las etapas no puede limitarse a una verificación de requisitos formales o documentales, como son los que establecen los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo n.º 42497 que cita el recurrente como argumento para señalar que esa normativa no obliga a la realización de una inspección previa, ya que la inspección en el sitio no es solamente conveniente, sino necesaria, y debe ser ex ante, para respaldar las normas de control y seguridad de la infraestructura existente ante riesgos de incendios y otros eventos; ello debe serlo en observancia de los principios preventivo, precautorio y de evitación prudente, que implica anticiparse para valorar los riesgos y accionar medidas correctivas y preventivas oportunas, incluso antes de emitir la autorización correspondiente. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional² ha reseñado que la aplicación de estos principios impone que cuando los riesgos ambientales son inciertos, imprevisibles y son desatendidos por una omisión o inacción de regulación, ésta resulta injustificada, así ante la posibilidad o amenaza de un eventual daño serio e irreversible a la salud y al ambiente, debe ser equivalente a una acción precautoria o anticipada. Además, la actuación que se exige a las autoridades competentes de procesos en los que existe riesgo de daños, pérdidas de vida y efectos a la salud y el ambiente, encuentra fundamento en la Constitución Política, artículos 21 y 50, y el Principio 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río (1992)³. Asimismo, el cumplimiento de lo regulado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo n.º 42497 MINAE-S es congruente con la debida diligencia y la fiscalización continua esperada en la actividad de suministro de combustible, que es de alto riesgo, por ende obliga a que la fiscalización sea oportuna, permanente, constante y planificada. Con base en lo anterior, respecto de este punto, no se encuentran elementos suficientes para revocar lo dispuesto en el informe recurrido.

Debe señalarse que las disposiciones y conclusiones del informe en cuestión no fueron objeto de recurso o impugnación, por tanto estas secciones quedaron fuera del ámbito de la presente resolución.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, **SE RESUELVE**: Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y

² Votos números 2006-17747, 2004-08492, 2806-98, 2003-06322, 2004-1923.

³ Sentencia n.º 04399-2010, del Tribunal Contencioso Administrativo.

DFOE-SOS-0683

9

30 de octubre, 2025

350 de la LGAP, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General; se resuelve: **I. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de revocatoria**, únicamente en lo que respecta a aclarar la condición de los casos ES 2-09-05-03, ES 2-10-04-03, ES 1-01-10-02, ES 1-03-01-02, ES 2-02-02-02, ES 5-02-05-01, ES 5-08-01-01, ES 4-06-02-01, ES 4-10-03-01, ES 1-01-10-02, ES 1-03-01-02 y ES 1-18-01-04, en cuanto a la aplicabilidad de la norma NFPA, en el anexo 2 del Informe. Se resuelve así el recurso interpuesto por el señor Alberto José Antillón Arroyo, en su condición de Director General de Transporte y Comercialización de Combustible, del Ministerio de Ambiente y Energía, en contra del informe n.º DFOE-SOS-IAD-00007-2025, comunicado mediante oficio n.º DFOE-SOS-0241 (10242) del 28 de mayo de 2025, el cual fue emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible. Se rechaza la petición del recurrente en cuanto la publicación de un nuevo boletín de prensa con aclaraciones, en el tanto no se modifica los resultados, conclusiones ni las disposiciones del informe, solo el anexo 2.

NOTIFÍQUESE.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Juan Luis Camacho Segura
Fiscalizador

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

MRV/LBC/pmt

Ce: Expediente
G-P: 2025001624-2
Ni: 22654-2025